

**DECRETO DE LA ASAMBLEA CONSTITUYENTE DE 27 DE ABRIL DE 1825, PARA QUE LOS ADMINISTRADORES DE LA RENTA DE ALCABALAS COBREN EL**

**IMPUESTO DE DOS REALES POR CABEZA DE LOS GANADOS VENDIDOS AL TAJO**

Dado en León el 27 de Abril de 1825

**Recopilación de las Leyes, Decretos y Acuerdos Ejecutivos de la República de Nicaragua en Centro – América.  
De la Rocha, Jesús**

1°. Todos los Administradores y Receptores de la renta de alcabalas cobrarán el impuesto de dos reales por cabeza de los ganados vendidos al tajo en todos y cada uno de los pueblos del Estado, quedando subsistente lo dispuesto por la instrucción de Receptores de la misma renta.

2°. Lo pagado por los ganaderos en el tiempo transcurrido desde la promulgación de la ley de 10 de Noviembre hasta la fecha, lo ha hecho suyo la hacienda pública; pero los ganaderos que se han resistido á pagar en virtud de dicha ley y han logrado evadir el pago, no podrán ser reconvenidos por los derechos que adeudan hasta el día.

Comuníquese al Jefe de Estado para que lo haga publicar y circular.

Dado en Leon á 27 de abril de 1825 --- Zamora, Zavala, Reyes.

***NOTA: Se respeta el contenido original del texto, conservando la ortografía, gramática y redacción de la época en que fue elaborado.***